

13/02/19  
Turno: 0444

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

Los que se suscriben diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de las consideraciones siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

I. **Planteamiento del problema que se pretende resolver.**

México es un país en que se ha buscado atacar de forma frontal los problemas relativos a la criminalidad que atentan contra la seguridad pública. Dentro de estos delitos, han resaltado por su fuerza aquellos perpetrados dentro de las instalaciones o en las inmediaciones de las estaciones de transporte público.

En una urbe como Ciudad de México, en que existe una gran necesidad de desplazamientos, dichos crímenes atentan especialmente contra la ciudadanía al hacerla sentir insegura en lugares a los que se ven forzados a acudir para desplazarse a sus fuentes de trabajo.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

---

Si el Estado no es capaz de proporcionar un transporte seguro y eficaz, seguirá incumpliendo uno de los principales compromisos ciudadanos y no permitirá la consolidación en la calidad de vida.

Precisamente en vista de lo anterior, me he permitido proponer iniciativas que buscan la disuasión de hechos delictivos en el transporte público de la ciudad. Resulta, así, parte fundamental de mi agenda legislativa el escuchar la voz de mis representados que no piden seguridad, sino que la demandan; que no solicitan que el Estado cumpla sus deberes fundamentales de tutela, sino que nos lo exigen.

En vista esto, mis representados me han expresado personalmente con frecuencia, su gran preocupación por la crisis de intentos de secuestros que se ha avecinado en el transporte público, particularmente, en las inmediaciones de estaciones del Metro de esta Ciudad de México y relativos a mujeres. El *modus operandi* de tales secuestros es, presumiblemente, simular tener una relación afectiva o de amistad íntima con la víctima para así disuadir la intervención de ciudadanos que podrían prevenir el secuestro. En ese sentido, degradando a las mujeres y tratando de desacreditar sus legítimos intentos de defensa, se pretende perpetrar secuestros sobre una población específicamente vulnerable y que ha sido víctima reiterada de violencia de género.

Un ejemplo concreto de tal vulnerabilidad, es la alarmante alza en los feminicidios a nivel nacional. Según datos del informe "La violencia feminicida

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016<sup>1</sup>”, en 2016 se registraron un promedio de 7.5 homicidios por día. Por su parte, la Organización “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad<sup>2</sup>” ha sostenido que “más de 10 mil mujeres han sido asesinadas en México desde 2012, pero menos del 20 por ciento han sido juzgados como feminicidios”. Aunado a lo anterior, en promedio, se juzga como feminicidio sólo 1 de cada 5 asesinatos de mujeres.

Más aún, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio estableció en el “Informe de la Implementación del Tipo Penal del Feminicidio en México: Desafíos para Acreditar las Razones de Género” que “de 2014 a 2017 fueron asesinadas un total de 6297 mujeres en 2552 estados del país, de los cuales 1886 casos fueron investigados como feminicidio, es decir sólo 30%”.

Los señalamientos de secuestro incrementan esta crisis de seguridad. Además, tienen un impacto desmesurado en la percepción y goce de la seguridad pública pues, según datos del propio Metro capitalino, sólo en 2015, se generaron 1,623 millones 828 mil 642 usuarios transportados<sup>3</sup>. Es decir, existe un alto sector poblacional que se encuentra en latente riesgo.

Respecto a las conductas objeto de la presente iniciativa, según datos recientes de la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad, hasta

---

<sup>1</sup> En cuya elaboración colaboraron la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres.

<sup>2</sup> Los datos son referentes al informe publicado en: <https://bit.ly/2gEWFoO> (última consulta 30/01/2019).

<sup>3</sup> Las cifras oficiales se toman de la fuente <https://bit.ly/2Wx1DrC> (última consulta 24/01/2019).

# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

el 9 de febrero de 2019, “se cuenta con 15 carpetas de investigación iniciadas” y hay un total de 36 expedientes contabilizados hasta esa fecha<sup>4</sup>.

De igual forma, los propios datos oficiales de la misma institución publicados refieren que: “Los Módulos de Denuncia y Atención Especializada ubicados afuera de cinco estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro reportan el registro de 15 carpetas de investigación, iniciadas por hechos cometidos en agravio de mujeres en sus inmediaciones, así como 832 reportes de atención y orientación referentes a cuestiones legales diversas<sup>5</sup>”.

En tal sentido, si bien es cierto que existe una pena que ya castiga el delito de secuestro y “secuestro express” también es cierto que la problemática actualmente señalada no parece haber sido objeto de atención legislativa.

Así, la formulación actual del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, en la redacción que este mismo cuerpo legislativo ha hecho pública<sup>6</sup> es la siguiente:

**ARTÍCULO 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

<sup>4</sup> Los datos oficiales se toman de <https://bit.ly/2E3vOiU> (última consulta 10/02/2019).

<sup>5</sup> Las cifras oficiales se toman de la propia institución y se encuentran disponibles en: <https://bit.ly/2GBemDg> (última consulta 11/02/2019).

<sup>6</sup> El estado del artículo se consulta de la página oficial de este Congreso <https://bit.ly/2eYVbTd>. Dicha formulación es coincidente con la aportada por el buscador de Legislación de la Suprema Corte que actualiza diariamente dicha legislación de acuerdo a las publicaciones en los respectivos diarios oficiales de las entidades federativas. Véase <https://bit.ly/2UuoK4b> (ambos textos tienen como fecha de última consulta el 31/01/2019).

# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

- 
- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
  - II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
  - III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
  - IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
  - VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
  - VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Como puede apreciarse, las agravantes previstas (tanto para el secuestro como para el secuestro express) no contemplan la actual modalidad delictiva sancionándola con especial fuerza.

Es por ello que se juzga adecuado enfrentar dicha problemática proponiendo una solución que permita disuadir este tipo de ilícitos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

**II. Propuesta de Solución.**

Los datos analizados con anterioridad reflejan que la problemática a la que hemos hecho alusión es existente y requiere una urgente atención.

En ese tenor, se juzga adecuado incrementar la penalidad del delito de secuestro y de secuestro exprés cuando éste ocurra en las instalaciones del transporte público o en sus inmediaciones, así como establecer una penalidad reforzada para el caso en que el sujeto activo se haga pasar por un compañero afectivo, sentimental o íntimo amigo de la víctima con objeto de disuadir a otros ciudadanos de obstruir la comisión del delito.

La presente propuesta puede ser competencialmente analizada por este Congreso de la Ciudad de México en tanto que éste goza de facultad legislativa plena en materia penal.

Los cambios propuestos se insertan, a efectos de mejorar su comprensión, en el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;</p> <p>II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;</p>	<p>ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;</p> <p>II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;</p>

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;
- o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

**Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una mitad si en la privación de libertad concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:**

**1) Que se realice en las instalaciones destinadas al transporte público o en las inmediaciones de tales instalaciones.**

**2) Que el sujeto activo aduzca durante la comisión del ilícito, sin ser cierto, ser compañero afectivo, amigo o tener cualquier tipo de relación con la víctima.**

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a Consideración de este Congreso de la Ciudad, la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se modifica el artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal.

**DECRETO**

**CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

**ARTÍCULO 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

**Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una mitad si en la privación de libertad concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:**

- 1) Que se realice en las instalaciones destinadas al transporte público o en las inmediaciones de tales instalaciones.**
- 2) Que el sujeto activo aduzca durante la comisión del ilícito, sin ser cierto, ser compañero afectivo, amigo o tener cualquier tipo de relación con la víctima.**

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DADO EN EL RECINTO DE DONCELES Y ALLENDE, SEDE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019.**



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E  
INICIATIVAS INSTITUCIONALES



I LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

  
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.  
Diputado proponente

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
SE ADHIERE A LA INICIATIVA

  
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN  
DEL CAMPO CASTAÑEDA.

  
DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA.

  
DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ.

  
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI.

  
DIP. JANETTE E. GUERRERO

MAYA.